

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar. Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.
4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Terminando en fin del presente mes el plazo señalado por los artículos 54, párrafo tercero, 389 y siguientes de la ley hipotecaria para la inscripción de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.º de Enero último, en que dicha ley comenzó á regir y no habiéndose podido dictar todavía por los Cuerpos Colegisladores acuerdo definitivo acerca del proyecto de ley presentado á los mismos por el Ministro de Gracia y Justicia prorogando el mencionado plazo, porque si bien ha sido discutido y aprobado por el Senado, se halla pendiente aun de discusión en el Congreso de los Diputados; con el fin de atender á la necesidad de la indicada próruga, y evitar las dudas é inconvenientes que la falta de resolución oportuna sobre este punto pudiera producir, de acuerdo con lo propuesto por el referido Ministro, y sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se proroga por dos años mas, que empezaran á correr desde el día 1.º de Enero de 1864 y concluirán en 31 de Diciembre de 1865, ámbos

inclusive, el plazo señalado por el artículo 389 de la ley hipotecaria para inscribir bienes inmuebles ó derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.º de Enero último en que dicha ley empezó á regir.

Art. 2.º Se proroga igualmente por dos años, á contar desde 1.º de Enero de 1864 inclusive, el plazo establecido en los artículos 54, párrafo tercero, 390, 391, 392, 393, y los demás de la ley expresada y del reglamento para su ejecución que se refieran á la inscripción de títulos y derechos anteriores al 1.º de Enero último.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO,
El Ministro de Gracia y Justicia,

Rafael Monáres.

Negociado 7.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposición de D. Cayo Polo, natural de la Nava del Rey, manifestando que apesar de hallarse en la edad en que la ley solo requiere el consejo paterno para contraer matrimonio, y de haberlo solicitado por dos distintas ocasiones en la forma que previene el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 ante el Juez de paz de la Nava, dejando trascurrir tres meses de la una á la otra, no se le considera por el Párroco ni por el Tribunal eclesiástico de esa diócesis con aptitud legal para celebrar el matrimonio, en atención á haberse excusado su padre con evasivas de dar ó negar el consejo pedido. Comprobada la exactitud de estos hechos por el informe de V. S., fecha 7 del corriente; y considerando que, al determinar la ley que los hijos tuvieran necesidad

de pedir el consejo paterno en cualquier edad, obedeció á dos principios de alto interés moral, á saber: primero, que los hijos no puedan jamas prescindir del respeto y deferencia que á los mayores son debidos, absteniéndose de contraer un compromiso tan solemne sin darles conocimientos de él y pedirles consejo: segundo, que en el caso de que el parecer del padre no sea favorable á los proyectos del hijo, deba trascurrir el plazo de tres meses antes de realizarlos para dar lugar á la reflexión é impedir que unos lazos tan sagrados sean la obra de un momento de pasión ó acaloramiento: considerando que la interpretación dada por esa curia eclesiástica destruiria el espíritu de la ley, pues dejaria en mano de los padres un medio de eludir sus disposiciones y de poner un veto perpetuo al casamiento de los hijos, lo cual tampoco es conforme á su letra, limitada á exigir del hijo el acto deferente de pedir en forma el consejo, y acreditarlo debidamente: considerando que si la negativa del padre á dar el consejo, despues de ser solemnemente requerido, no tiene virtud mas que para dilatar por tres meses la celebracion del matrimonio, seria absurdo suponer que las evasivas para responder tuvieran mas fuerza que aquella, no siendo en rigor mas que una forma de la negativa; se ha servido S. M. resolver que D. Cayo Polo ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de 20 de Junio de 1862, y que en todos los casos análogos se entienda que la obligación del hijo á pedir el consejo paterno está cumplida con requerirlo y acreditarlo en los términos que previene dicho art. 15, sin que jamás las evasivas del padre puedan producir otro efecto que el de una negativa.

De Real orden lo digo á V. S. para

los efectos consiguiente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1863.

Monáres.

Sr. Gobernador eclesiástico de Valladolid.

(Gaceta del 29 de Diciembre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Diciembre de 1863, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña y el de primera instancia de Muros, acerca del conocimiento de las diligencias de subasta de una percha de pino arrojada por el mar en el sitio llamado Oteiro Merendeiro.

Resultando que en 12 de Diciembre de 1862, el cabo de mar del puerto de Louro, Pedro Hermida, dió parte al Ayudante de Marina de Muros del hallazgo de una percha en el indicado sitio; y que formado el oportuno expediente se acordó su depósito y tasacion, y se fijaron anuncios llamando á los que se creyeran con derecho á ella:

Resultando que remitidas las diligencias al Juzgado de la Comandancia, se repitieron en el Boletín oficial de la provincia; y como nadie compareciese á reclamar dicha percha, se mandó proceder á su enajenacion en pública subasta, comisionando para ello al referido Ayudante de Muros:

Resultando que á solicitud del Promotor ofició el Juez de primera instancia de dicha villa al de Marina de la Coruña para que se inhibiese del conocimiento, sosteniendo que segun

las disposiciones del art. 13 de la Ordenanza de matriculas y de la ley de 9 de Mayo de 1835, pertenecen al Estado los efectos que arroja el mar y no tienen dueño conocido, y corresponde á la jurisdiccion ordinaria entender en las diligencias de adjudicacion y venta de los mismos, sin perjuicio de pagar á la marina los gastos ocasionados en su salvamento; Y resultando que el Juzgado de este ramo invoca para fundar su competencia el art. 12 del tit. 6.º de la citada Ordenanza, y alega que, segun él, despues que se hayan pagado dichos gastos y hayan transecurrido tres meses sin haberse presentado persona alguna á reclamar, es cuan-

do debe entregarse el resto con el correspondiente testimonio á la jurisdiccion ordinaria. Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Ramon Maria de Arriola. Considerando que practicadas las primeras diligencias de estos autos por la Ayundantia de Marina del distrito de Muros y por la Comandancia de la Coruña, no tenia esta ya competencia para seguir actuando, puesto que el artículo 13, título 6.º de la Ordenanza de las matriculas de mar previene que en dicho estado se pasen al Subdelegado mas inmediato de bienes mostrencos; Y considerando que por la ley de 9 de Mayo de 1835 quedó abolida la

jurisdiccion especial de mostrencos y se devolvió á la Real ordinaria el conocimiento de los negocios privados de aquella; Fallamos que debemos declarar y declaramos que el de los autos de que se trata corresponde al Juez de primera instancia de Muros, con reserva del abono de gastos á la Comandancia de Marina cuando se verifique la adjudicacion al Estado de la percha cuyo hallazgo ha dado motivo á ellos. Y remitanse al mismo unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion

legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon Maria de Arriola. = Félix Herrera de la Riva. = Juan Maria Biec. = Felipe de Urbina. = Eduardo Elio. Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Ramon Maria de Arriola Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Eseribano de Cámara. Madrid 15 de Diciembre de 1865. Gregorio Camilo Garcia.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Hallándose existentes en las paneras de esta Administracion principal y Subalternas los granos que á continuacion se espresan, y debiendo enagenarse á panera abierta á los precios medios que resulten en los mercados respectivos, segun lo acordado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se anuncia al público para su conocimiento, y por si alguna persona quiere interesarse en su compra que se presente en los puntos que á continuacion se designan.

ADMINISTRACIONES.	EXISTENCIAS.											
	TRIGO.			CEBADA.			CENTENO.			MORCAJO.		
	Fanegas.	Celemi- nes.	Cuarti- llos.	Fanegas.	Celemi- nes.	Cuarti- llos.	Fanegas.	Celemi- nes.	Cuarti- llos.	Fanegas.	Celemi- nes.	Cuarti- llos.
Valladolid.	452	1	1	129	11	2	9	6	13	6	1	
Medina.	286	11	3	1	1	1	1	1	1	1	1	
Nava del Rey.	83	6	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Olmedo.	252	4	12	62	9	1	144	1	20	9	1	
Peñafiel.	2	1	1	28	7	1	70	1	96	5	1	
Rioseco.	70	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Tordesillas.	191	1	1	73	6	1	1	1	26	1	1	
Valoria.	29	4	1	29	4	1	1	1	1	1	1	
Villalon.	121	3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
TOTAL.	1488	7	112	324	1	3	225	6	156	8	1	

Valladolid 1.º de Enero de 1864.—El Administrador, J. Segundo Puga.

SECCION QUINTA.

Número de salida de la cuenta ra.	SU IMPORTE.	CAUSANTES O HEREDEROS A QUIENES CORRESPONDEN.	APODERADOS QUE LAS HAN RECOGIDO.	FECHAS EN QUE LO HAN VERIFICADO.
44 442	1.724.	D. Gaspar de Navas y Novoa.	Doña Concepcion de Navas y Novoa.	17 Agosto.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Agosto último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de Valladolid, con expresion de su importe, causantes o herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

en la portería del mismo; en la inteligencia que han de sujetarse á las condiciones autorizadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado que á continuacion se insertan: que el número de Boletines que han de imprimirse, fijado por el comisionado, es el de ciento; que su publicacion tendrá lugar en los dias que lo requiera el servicio; que su coste no puede exceder de un real 40 céntimos por pliego, y que la contrata ha de regir por término de dos años, contados desde el dia en que se apruebe por la Superioridad. Segovia 22 de Diciembre de 1863.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

PLIEGO de condiciones á que se han de sujetar las subastas que se celebren para la publicacion de los Boletines oficiales de ventas de bienes nacionales.

1.^a El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de ventas* de bienes nacionales por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de bienes nacionales, por lo que se refiere á las ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.^a Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de ventas de bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.

3.^a Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de ventas.

4.^a El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo, de ojo pequeño.

5.^a El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasándose este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.^a El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata será el que se señale por la Comision principal de ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.^a Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarcido gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de Propiedades girá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y en la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.^a La fianza ó garantia de que trata la condicion anterior consistirá en 800 reales en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida, á precio de cotizacion al dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.^a Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 160 rs. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados con escepcion del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de un real 40 céntimos el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la que se principie el remate; trascurrida, se dará principio á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente, si no hubiere inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará nuevamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1861.

14. La subasta tendrá efecto en la Sala del Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del señor Gobernador, en el dia y hora que este señale, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de ventas de bienes nacionales y el Fiscal si le hubiese, ó el que haga sus veces.

15. El contratista del Boletín podrá esponderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convengan.

16. La publicacion del *Boletín de ventas* no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la *Gaceta* de Madrid ó en los *Boletines oficiales* de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escrita y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose este, en el caso de que faltare al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para el servicio público.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.....entradado del anuncio publicado con fecha.....y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del *Boletín oficial de ventas* de bienes nacionales, se comprometo á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los requisitos y condiciones por el precio de....., cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

D. Antonio Ruiz de Alday, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Mucientes.

Certifico: Que en el libro de sesiones que celebra este Ayuntamiento, hay una que á la letra dice asi:

En la villa de Mucientes á 5 de Diciembre de 1863, reunido este Ayuntamiento en su mayor parte por hallarse algunos enfermos y número de mayores contribuyentes en la Casa Consistorial y en su Sala de Sesiones, á virtud de citacion con anterioridad de orden del Sr. Teniente de Alcalde por indisposicion del que lo es tal Alcalde, por dicho Sr. Teniente, se hizo presente que en atencion á haberse cumplido el dia 30 de

Núm. 1547.
Gobierno de la provincia de Segovia.
Subasta del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales.

No habiendo merecido superior aprobacion la subasta celebrada en esta capital el dia 24 de Octubre último para contrrtar la publicacion del Boletín oficial de ventas de esta provincia, se anuncia nuevamente para el dia 6 de Febrero del año próximo, en el que, de doce á una de su mañana, se procederá á la apertura de los pliegos de proposiciones que los licitadores podrán remitir, francos de porte, á la Secretaría de este Gobierno, ó hacer depositar en la caja colocada al efecto

Noviembre último el plazo señalado de la vacante de Médico, para la asistencia de las familias pobres de esta villa, designadas en el acuerdo, fecha 11 de Octubre anterior, cuyo anuncio se halla inserto en el *Boletín oficial* de la provincia del Martes 10 de Noviembre del corriente año, número 179, y no haberse presentado ningún pretendiente á dicha plaza, ha dispuesto tener esta sesión para tratar lo mas ventajoso relativo á la indicada plaza, en atención á que dichas familias pobres no carezcan en sus enfermedades médicas de facultativo de esta clase, con cuya propuesta entraron en discusión unos y otros señores y por unanimidad dijeron, que el no haberse presentado interin la vacante pretendientes á la plaza de medicina, creen haya sido el de ser poca la dotación señalada de 2 000 reales para la asistencia de las familias pobres, y que en este supuesto se anuncie por segunda vez la indicada plaza de Médico por el mismo término de veinte dias, á contarse desde la inserción en el *Boletín oficial*, con la dotación de 3 000 reales, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, para lo cual se remitirá al Sr. Gobernador de la provincia para su aprobación, certificación de este acuerdo, á la vez que se haga del anuncio de dicha vacante, haciendo presente á dicha superioridad que caso merezca su aprobación el aumento de los 1.000 reales, no hay necesidad de hacer presupuesto adicional, porque en el ordinario que hoy rige, creen haya sobrante para cubrirles.

Así lo acordaron y firmaron dichos Señores de que yo el Secretario certifico. = Pedro Pascasio Sanchez. = Cipriano Gonzalez. = Juan Sarabia. = Victoriano Barrigon = Melehor Zalama. = Anselmo Sarabia. = Vicente Escudero. = Tomás Escudero = Pablo Barrigon = Félix Zalama. = Gregorio Moral. = Antonio Ruiz de Alday, Secretario.

Concuerda con su original al que me remito.

Y para que conste, pongo la presente que firmo con el Sr. Alcalde que la visa y sella con el suyo, en Mucientes á 24 de Diciembre de 1865. = V.º B.º = Ramon Valven. = Antonio Ruiz de Alday, Secretario.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

5 de Enero de 1865.

Reales. Cts.

Han ingresado en este dia correspondiente á 87 imponentes, de los cuales 19 son nuevos la cantidad de. 50,272

Se ha devuelto á petición de 4 interesados la cantidad de. 2.671,52

El Director de Semana,
Eladio Chacel.

MONTE DE PIEDAD.

Se han dado por 10 em-
peños sobre alhajas. 40.160
Se han cobrado por 8
desempeños sobre al-
hajas. 1.840,70
Se han dado por 10 le-
tras. 45.165
Se han cobrado por 11
letras. 46.500

El Director de Semana,
Cástor Sapela.

SITUACION

del Banco de Valladolid el dia 31 de Diciembre de 1863.

ACTIVO.

CAJA..	{ Metálico.	5.678,249	»	
	{ Billetes.	40.209,900	»	45.888,149
	{ Vencimientos de la semana.		»	
Cartera.				15.878,543
Corresponsales.				»
Moviliario.				84,144
Gastos de instalacion.				150,607
Gastos generales de Comercio y del personal.				106,732
Garantías de préstamos.				»
Efectos depositados.				6.465,000
Diversos.				»
				<u>54.552,977</u>
				65

PASIVO.

Capital del Banco.				6.000.000
Cuentas corrientes.	{ Por metálico.	5.596,581	86	»
	{ Por efectos.	678,417	78	»
Billetes emitidos.				45.500,000
Depósitos.				6.514,500
Imposiciones.				1.249,500
Corresponsales.				262,224
Fondo de reserva.				600,000
Diversos.				7,601
Dividendos.				»
Ganancias y perdidas.				544,151
				<u>54.552,977</u>
				65

El Administrador, Calixto F. de la Torre.

CRÉDITO CASTELLANO.

Situación de esta Sociedad en el dia 31 de Diciembre de 1865.

ACTIVO.

Acciones emitidas.				39.600,000
Caja.				7.494,550
CARTERA.	{ Efectos á cobrar.	20.455,135	55	»
	{ Idem á negociar.			»
	{ Préstamos con garantía.	2.991,950	»	25.450,085
Corresponsales.				45.697,279
Gastos de instalacion.				561,960
Moviliario.				95,651
Depósito de valores.				65.666,000
Varias cuentas.				2.986,572
Valores en poder de corresponsales.				44.763,550
Gastos generales.				412.166
				<u>196.527,595</u>
				85

PASIVO.

Capital social.				72.000,000
Cuentas corrientes.				7.205,049
Depósitos con interés.				1.610,547
Depositantes de valores.				65.666,000
Fondo de reserva.				91,779
Varias cuentas.				50.810,754
Corresponsales acreedores.				20.000,000
Obligaciones emitidas.				1.145,694
				<u>196.527,595</u>
				85

El Administrador, Nicanor Crespo.

CREDITO CASTELLANO.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad, en virtud de las facultades que la concede el art. 53 de los Estatutos, ha acordado repartir el dia 7 del actual un dividendo activo de ciento sesenta y dos reales y noventa céntimos por acción.

En su consecuencia los señores accionistas se servirán pasar á las oficinas de esta Sociedad el espresado dia y siguientes, desde las diez hasta la una precisamente, con el objeto de hacer efectivas las cantidades que por tal concepto les correspondan.

Valladolid 4 de Enero de 1864. = El Secretario de la Sociedad, Luis Polanco.

Aprobada por el Gobierno de S. M. con fecha 25 del corriente la constitución de la sociedad de crédito *La Union Castellana*, se pone por este anuncio en conocimiento de los que se inscribieron como accionistas, a fin de que con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 de los Estatutos y Reglamento, procedan á verificar el pago del 27 por 100, dentro del plazo de treinta dias, que concluye el 24 de Enero próximo.

El Banco de esta ciudad se halla encargado del cobro de dicho dividendo pasivo.

Por la Comision gestora, el Secretario, Ciríaco de la Cámara.

Remate extrajudicial.

Para el dia 2 del próximo mes de Febrero se sacan á remate las cortas de los montes encinares de Pardo, sito en el término de Viana de Cega, y de Duero en el de esta ciudad, de la pertenencia de D. Pelayo Cabeza de Vaca, de esta vecindad, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribanía de D. Gregorio Nacienceno Muñiz

El remate tendrá lugar en la casa del dueño, de doce á una de la tarde del espresado dia 2 de Febrero.

En la noche del Martes 5 del corriente se perdió en el campo de Simancas una vaca de cuatro años, pelo negro, un poco rojo el espinazo, de peso sobre 270 libras poco mas ó menos, las astas encorbadas á la parte adentro, con una marca en el cuarto trasero.

La persona que sepa de su paradero dará aviso á su dueño Fernando Ansoegri en Mucientes, el que dará el hallazgo y abonará los gastos.

Se hallan de venta en esta imprenta, los estados impresos y lapizados para los cuadernos de cómputos para el repartimiento de consumos y se encuadernan los *Boletines oficiales*.

VALLADOLID.—IMPRENTA DE CARRIDO.
Calle de la Obra, num. 8.